

Don Diego de Guzman

De esta villa de Vergara... do que ninguna persona de... Jurisdiccion saquen ningun ganancia... asta que en primer lugar se p... todos los... vecinos de lo que vieren menester y que no pueden... vender vendelos a mas precio de los siguientes... de cien libras abaxo a veyntem... por libra y de... cien libras asta ciento y veyntey cinco a veyn... teydos mrs y de ciento y veyntey cinco a ta cien... to y cinquenta a veyntey quatro mrs y de ciento... y cinquenta asta doscientos a veyntey seis... mrs y de duhentas libras arriba a veyntey ocho... mrs y no mas con a porcenimiento que lo que... contra vinieren. Esto se han contenados... en perdimiento del ganado que se vendiere... mrs fuera de la jurisdiccion como dentro della... a mas precio y lo mismo a las personas que le ven... dierem para fuera de la jurisdiccion como dicho... y mas entre mill mrs por ternas partes de un... ciador camara y su y que ninguno venda ga... nado de quia de este genero fuera de la dicha... Jurisdiccion sola mi pena — otro si mando... que el costal de manzana en el mancanal no se... venda a mas de doce reales y trayda ala villa... mediendo lo en ella a tres reales en las casas... de los compradores sin que se aga otra novedad... ni excediendo de los dichos precios de baxo de la... dicha pena de perdimento de manzana... que se vendiere y lo dicho a tres mill mrs apli... cados en la dicha forma y que quien se vendes... para fuera de la dicha jurisdiccion a los... o a que las partes se conca tate.

que en ninguna
pena de tres mill mrs aplicados
a la dicha forma venda una gallina en
mas de tres Reales y de y abaxo como fu
re.

que en ninguna casa y caseria no acojan
ningun hombre ni muger con nombre de pu
bre de noche ni de dia puer ay o pita
en esta dicha villa por los ynconuenientes
que se beor en cada dia de la dñmision y lo
go que suceden de ordinario pena de
veynete mill mrs por la camara de su mag
daddes de su dñat jurisdiccion y dos años de del
tiero de esta dicha villa y su jurisdiccion
y en el mismo mando que a ningun
frances / de pagas de su ocupacion y tra
baxo por cada un dia mas de tres Reales
y medio atento no ollian llevar mas de
tres Reales y agora a minoticia / al llegado
piden mas cantidad y asy lo go anden
los mismos franceses y las personas
para qui entra en la xaten pena de dos
mill mrs en que de de luego les doy por
condenados aplicados para de paxos publi
cos que procedere contra ellos conforme
a derecho y para que benga a noticia de toda
se publico este mandamiento en las regle
stas parroquiales de esta dicha villa y
jurisdiccion y se tome testimonio dello
fecho en la dicha villa a veynte y dos dias
del mes de octubre de mill y seiscientos y vein
te y ocho años

Al Dñe de guispe

Orum

ultimo servian

Yo El licen^{do} don^{de} Juan de Ovando. Por fe en
 la leyda, publicada en la parte que^{da} de Ovando
 y don^{de} de Ovando y de Ovando de Ovando y
 de Ovando para los efectos en el con^{se}jo
 ala hora acordada jure de la ovone de
 min^e fecho en vey^e Vt sup^{er} - Juan Ovando

[illegible]

Yo el Sr. Don Diego de Quiroga de Alcalde ordinario de la
Villa de Vergara y su jurisdiccion por su cargo y en la yza
parroquial de S. pander Varraga en mñesa conuencional
al tiempo del oficio a los parroquianos della y por ser
los sus dichos vendad de este testimonio y certificacion
firmado con mi nombre y fecho en el dicho dia mencionado
Yo Pedro Pablo de Mendiola



[illegible]

Y el dho. supen. de pidiendo de
 marian. que se le den y los dho.
 tres mil mrs. aplicados en la dha.
 forma y que se permite vender por
 fuera della. Y en los dho. que la
 parte se concertaron con si mismo
 mandando que en ninguna persona por
 de los mil mrs. aplicados en la dha.
 forma venda una gallina crida
 de tres reales y de ayakos como fue
 que en ninguna casa ni casera
 ni en elan. ni en un dho. bre ni
 mujer con nombre de pobre de
 noche ni de dia ponga y expital en
 esta villa a los dho. gran birn
 en los que se bien cada dha. de la dho.
 los dho. que sube den de la dho.
 no o una de veinte mil mrs. para
 la parroquia de su magestad y ga
 los de su real dho. y dos años de de
 tierra de su dho. y con su dho.
 y así mismo mando que en
 que franceses se le pague de los dho.
 y en tuba de por ende una dha.
 de tres reales y me dio a tenor
 de un Ueban mas de tres reales
 y a la dho. dha. de la dho.
 piden mas caridad y a la dho.
 a los dho. franceses y a la
 personas que en contrabaxaren
 una de los mil mrs. en que de de
 luego les doy por vendados a apli
 cados para repartir y a los dho.
 de de de contra ellos conforme
 a lo dho. y para que venga a los

De todos republique este mande
miento en las yglesias parro
chiales desta villa y en
un y como testigo de lo
en la dha villa a veynte y dos di
as del mes de octubre de mill y
veinte y ocho años

Diego de la Cruz

Don
Juan de la Cruz

Yo Juan abbad de la casa del Santo
andrey de elba G. ley y de la ley contiene
el mandado de h. b. al tiempo del oficio con
de a castum bra, y domingo 22 de abril de 1722
Juan de la Cruz

6

7

[Faint, illegible handwritten text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

Don Diego de Guadalupe

Don Diego de Guadalupe Alcaide de Guzman
 nro de ...
 mando ...
 Villanueva ...
 ganado ...
 lugar de ...
 Hubier en ...
 vender los a ...
 diez en libras ...
 libra y diez en libras ...
 y cinco a veinte y dos mrs ...
 y veinte y cinco a ...
 a veinte y cuatro mrs ...
 entre ...
 y de ...
 y ocho mrs ...
 entre ...
 teneran ...
 del ganado ...
 de la ...
 amos ...
 nos ...
 la ...
 por ...
 para ...
 para ...
 de ...
 se ...
 ala ...
 de ...
 de ...
 de ...

De la dha pena de perir mientro de la
manca nra que se bndicir e qd dho
res mill mrs aplicados en la dha
forma y que se ermitte vender para
fuera de la jurisdiccion a los que
quelas paxen se concertaren en
mes mo marido que ninguna
persona paxa de tres mill mrs apli-
cados en la dha forma vendida en
gallica en terras de tres reales
y de ay abaxa como fueren
que en ninguna casa no cauya
no acopan ninguno nombre ni
muger con nombre de pobre
de noche ni de dia que ay assi
tal en esta dha villa por lo y ruan
beni entres que se bren cada dia
de la dho mra qd dho que se bren
de extraordinario en de veinte mill mrs
para la Camara de su magestad y
gasto de su real qd dho qd dho
y de destino de esta dha villa en
jurisdiccion y aya mis mo
marido que a ninguno franc y se
le pague de su mra y de su mra
por cada villa mas de tres reales
y medio a tercio nos de anillo de
mas de tres reales y a gora en
mra y a saltegado piden mas can-
dad y aya lo guarden los me-
nos francos y a paxen nos qd
gan en trabas aya en pena de de
vinte mrs en que de de luego le
do y a paxen nos aplacado para
y a paxen nos qd dho que paxen

Contra ellos conformados
parangueberga anotia de
según que este mandamiento
en las yglesias parvehi de
Oha villa y en su
testimonio dello. He en la dha
villa a veinte y dos dias del mes
de octubre de mill y seis y veinte
y ocho años

Miguel de quintero

Muni

Wm de vian

Certifico yo Joan abt de licarriturri beneficiado en la
y glesia y nidad de la vniuersidad de ancocha que es man
damto del señor alcalde arriba contenido lei y publique
Al tiempo de missa mayor para los efectos en el contenido
dia Domingo veinte y dos de octubre año de mill y seis cien
tos y veinte y ocho. y por ser verdad lo sobre dho firmo de
mi nombre

Joan abt de
licarriturri